

Expediente: 2757/23

Carátula: BANCO MACRO S.A. C/ LUCERO ARIEL MARCELO S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3

Tipo Actuación: SENTENCIA DE FONDO

Fecha Depósito: 02/11/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23305979309 - BANCO MACRO S.A., -ACTOR

90000000000 - LUCERO, ARIEL MARCELO-DEMANDADO

23305979309 - MOLINA JORGE EZEQUIEL, -DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

JUICIO: "BANCO MACRO S.A. c/ LUCERO ARIEL MARCELO s/ COBRO EJECUTIVO". Expte. N° 2757/23.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 2757/23



H106038176485

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la IVª Nominación

JUICIO: "BANCO MACRO S.A. c/ LUCERO ARIEL MARCELO s/ COBRO EJECUTIVO". Expte. N° 2757/23

San Miguel de Tucumán, 01 de noviembre de 2024

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados: "BANCO MACRO S.A. c/ LUCERO ARIEL MARCELO s/ COBRO EJECUTIVO", y;

CONSIDERANDO:

1) La parte actora BANCO MACRO S.A. deduce demanda ejecutiva en contra de ARIEL MARCELO LUCERO por la suma de \$151.024,00 (pesos ciento cincuenta y un mil veinticuatro pesos), por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas, suma ésta que resulta del contrato de tarjeta de crédito celebrado entre las partes, resumen de cuenta y de un certificado de deuda emitido por el actor, cuyos originales se encuentran reservados en caja fuerte del juzgado, documentación exigida por la Ley N° 25.065 que rige las relaciones entre el emisor y usuario de tarjetas de crédito.

A los fines de la preparación de la vía ejecutiva, se intimó por cédula al demandado en fecha 02/05/2024 para que en el plazo de cinco días comparezca a reconocer la documentación presentada y exigida por el artículo 39 de la Ley N° 25.065, la cual se adjunta bajo apercibimiento de tenerla por reconocida en caso de no comparecer (artículo 486 y subsiguientes del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -ley 6.176-).

No habiendo comparecido a cumplir la medida antes mencionada y habiéndose hecho efectivo el apercibimiento oportunamente decretado, se tuvo por preparada la vía ejecutiva.

Debidamente intimada de pago y citada de remate en fecha 22/05/2024, la parte accionada ha dejado vencer el término legal para oponer excepción legítima. Por lo tanto, corresponde llevar adelante la presente ejecución con costas a la parte vencida (art. 61 y 600 del C.P.C.yC.).

2) Atento al estado de autos, resulta procedente regular honorarios al profesional interviniente. La misma se practicará por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa cumplida, fijándose como base regulatoria el importe correspondiente al capital reclamado en la demanda, \$151.024,00, con más los intereses pactados en el documento por la cual se deduce ésta acción, actualizado desde la fecha de mora (13/07/2022) hasta la fecha de la presente resolución; reducido en un 30% conforme lo prescribe el artículo 62 de la ley arancelaria.

Asimismo se tendrá en cuenta el carácter de la intervención; resultado arribado por la primera etapa a que se refiere el artículo 44 de la ley 5.480 y el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales. Se considerará también lo previsto por los artículos 14, 15, 18, 19, 38, 39, 44, 62 y demás concordantes de la ley citada, y disposiciones legales de las leyes 6.508 y 24.432.

En el caso, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A., por lo que correspondería su aplicación.

No obstante ello, considero que dicha aplicación lisa y llana implicaría una evidente e injustificada desproporción entre el trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local, por lo que de acuerdo a lo prescripto en el art. 13 de la ley 24.432 (art. Ley 6.715), resulta procedente regular por debajo de aquel mínimo. En igual sentido se han pronunciado nuestros Tribunales locales (C.S.J.T. Sentencia N° 347 del 27/03/2017; Cámara de Documentos y Locaciones SALA II Sentencia N°196 del 22/08/2018 y SALA I Sentencia N° 34 del 09/04/2021 entre otras).

A los fines de arribar a este último criterio no puedo omitir considerar el monto del capital en ejecución y la tarea profesional desarrollada, que justifican apartarse del mínimo legal.

Siendo ello así, entiendo que resulta de equidad y justicia aplicar a la presente regulación el mínimo legal establecido por el art.38 de L.A. in fine sin adicionar los honorarios procuratorios normados por el art. 14 de dicha ley. Por ello,

RESUELVO:

1) **ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución, seguida por **BANCO MACRO S.A.** en contra de **LUCERO ARIEL MARCELO**, hasta hacerse la parte acreedora al íntegro pago del capital reclamado en la demanda, **\$151.024,00 (pesos ciento cincuenta y un mil veinticuatro pesos)**, con más sus intereses, gastos y costas, conforme lo considerado.

2) **REGULAR HONORARIOS** por la labor profesional cumplida en el presente juicio por la primera etapa, al letrado **MOLINA,JORGE EZEQUIEL** (doble carácter), en la suma de **PESOS SEISCIENTOS VEINTE MIL (\$620.000)**.

3) **OPORTUNAMENTE** practíquese planilla por la interesada.

HÁGASE SABER

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IV Nominación

MLHL. 2757/23.

Actuación firmada en fecha 01/11/2024

Certificado digital:

CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.